

RECOMENDACIÓN NO. 152 VG/2024

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024.

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO**  
**FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. FRANCISCO FERNÁNDEZ HASBUN**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PROCURADURIA**  
**GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO**

*Apreciables señores:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/5498/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV, consistente en actos de tortura por elementos de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

| Denominación                  | Clave |
|-------------------------------|-------|
| Persona Quejosa y Víctima     | QV    |
| Persona Autoridad Responsable | AR    |
| Agente del Ministerio Público | AMP   |

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

| Institución o dependencia                 | Siglas, acrónimo o abreviatura         |
|---|--|
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos | Comisión Nacional u Organismo Nacional |

| Institución o dependencia   | Siglas, acrónimo o abreviatura |
|---|--------------------------------|
| Fiscalía General de la República  | FGR                            |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo  | PGJEH                          |
| Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito en el Estado de Morelos           | Juzgado de Primer Instancia    |
| Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México  | Juzgado Tercero de Distrito    |
| Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo  | Juzgado Cuarto de Distrito     |
| Juzgado Penal de Carácter Acusatorio y Oral, del Segundo Circuito Judicial, del Estado de Hidalgo.                                  | Juzgado Penal                  |
| Juez Penal de Control adscrito al Juzgado Penal de carácter Acusatorio y Oral del Segundo Circuito Judicial, del Estado de Hidalgo. | Juez de Control                |
| Tribunal de Enjuiciamiento en Materia Penal en el Sistema Penal Acusatorio y Oral   | Tribunal de Enjuiciamiento     |
| Centro de Reinserción Social Tulancingo   | CERESO                         |
| Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "NOROESTE", en Tepic, Nayarit  | CEFERESO 4                     |
| Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo                        | UECS                           |
| Centro de Operación Estratégica de Pachuca, Hidalgo   | COE                            |

| Institución o dependencia   | Siglas, acrónimo o abreviatura           |
|---|--|
| Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo   | Sala Colegiada                           |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación  | SCJN                                     |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos  | CrIDH                                    |
| Organización de las Naciones Unidas   | ONU                                      |
| Opinión Médico Psicológica especializada basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" | Opinión Médico Psicológica Especializada |

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/5498/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en agosto de 2018, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

## I. HECHOS

6. El 1 de junio de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional, el escrito de queja suscrito por QV, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Hidalgo, en el cual expresó que fue torturado por personal de la FGR y la PGJEH, durante su detención el 6 de agosto de 2018.

7. En su escrito de queja, así como en entrevista con personal de esta Comisión Nacional el 28 de abril de 2022, QV indicó, que aproximadamente a las 17:00 horas del 6 de agosto de 2018, se encontraba en una fonda sobre la carretera México-Tulancingo, cuando ingresaron al lugar varias personas vestidas de civil quienes comenzaron a golpearlo, lo arrojaron al piso, lo despojaron de sus pertenencias, le cubrieron el rostro y lo llevaron a bordo de un vehículo a una casa habitación, lugar en el que fue torturado, mediante golpes, amenazas, técnicas de asfixia y agresión sexual, además, señaló que todo el tiempo lo tuvieron con las manos sujetadas en total indefensión; posteriormente, fue trasladado al COE, donde supo que quienes lo detuvieron y torturaron eran agentes de la FGR y de la PGJEH.

8. Por lo anterior, QV solicitó a esta Comisión Nacional su intervención a fin de investigar sobre las probables violaciones a derechos humanos en su agravio. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2021/5498/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos, para ello se realizaron diversas actuaciones, que incluyen la solicitud de informes a diversas autoridades, cuyos resultados, a través de una valoración lógica jurídica, serán expuestos en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

**9.** Escrito de queja de QV, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de junio de 2021, por remisión de la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, en el que indicó que fue torturado por elementos de la FGR y la de PGJEH.

**10.** Oficio PGJH-01/499/2022, de 18 de marzo de 2022, signado por la PGJEH, en el cual adjuntó los siguientes documentos:

**10.1** Oficio PGJH-09/UECS/189/2022 del 8 de marzo de 2022, signado por la UECS, al que remitió un informe de la situación jurídica de QV, asimismo, anexa copia de la Carpeta de Investigación 1, misma que contiene los siguientes documentales:

**10.1.1** Registro de inicio de Carpeta de Investigación 1, con fecha del 11 de julio de 2018, signado por el AMP.

**10.1.2** Certificado Médico de Integridad Física realizado a QV, el 6 de agosto de 2018, realizado por Perito Médico Especialista en Medicina Forense de la PGJEH, mismo que obra dentro de la Carpeta de Investigación 1.

**10.1.3** Verificación de flagrancia realizada por el AMP, de 7 de agosto de 2018, mediante la cual examinó las condiciones en que se realizó la detención de QV.

**10.1.4** Notificación de retención de QV, con fecha del 7 de agosto de 2018, signado por el AMP.

**10.1.5** Entrevista de QV, realizada el 8 de agosto de 2018, mediante la cual rindió declaración de hechos al momento de su detención.

**10.1.6** Oficio PGJEH/DGlyLRO/3728/2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, signado por el Director General de Investigación y Litigación Región Oriente y Encargado de la Dirección de Control de Procesos, mediante el cual informó la existencia de la Carpeta de Investigación 2, por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura en agravio de QV.

**10.1.7** Resolución con fecha 29 de junio de 2021, del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, en el Toca Penal, en la que se confirmó la sentencia condenatoria en contra de QV por diversos delitos.

**10.2** Oficio PGJH-06/FEDC/DGIL/033/2022 del 14 de marzo de 2022, signado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, en el que se anexó tarjeta informativa de la Carpeta de Investigación 2.

**11.** Oficio 901/2022, de fecha 27 de abril de 2022, signado por el Director del CERESO, mediante el cual remitió la partida de antecedentes penales de QV.

**12.** Acta circunstanciada de 28 de abril de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a QV realizada en el CERESO, referente a los hechos materia de la queja.

**13.** Oficio PGJH-01/894/2022, del 15 de junio de 2022, remitido por la PGJEH, al que anexó copia de la Carpeta de Investigación 2, dentro de la cual se destacan los siguientes documentos:

**13.1** Turno número 08297/2018, mediante el cual se solicitó iniciar Carpeta de Investigación 2 en agravio de QV

**13.2** Oficio AJ4/21/2018, del 5 de septiembre de 2018, signado por el Agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual se anexó copia autorizada del proveído de fecha 4 de septiembre del año 2018, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito, en el juicio de Amparo Indirecto.

**13.3** Oficio 1183/2019 del 19 de noviembre de 2019, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección del CERESO.

**13.4** Resolución de archivo temporal con fecha del 10 de diciembre de 2019, de la Carpeta de Investigación 2.

**13.5** Acta de entrevista realizada a QV, con fecha del 23 de marzo de 2022, de la Carpeta de Investigación 2.

**14.** Oficio PGJH-01/894/2022, del 15 de junio de 2022, remitido por la PGJEH, al que anexó copia de la Carpeta de Investigación 1, dentro de la cual se destacan los siguientes documentos:

**14.1** Oficio UECS-CO/617/2018, con fecha del 7 de agosto de 2018, signado por UECS, mediante el cual, adjuntó el Informe Policial Homologado suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, respecto a la detención de QV.

**14.2** Certificado Médico de Integridad Física realizado a QV, el 8 de agosto de 2018, realizado por Perito Médico Especialista en Medicina Forense de la PGJEH.

**14.3** Oficio SAO/93/UECS-HGO/UNO/2019, con fecha del 6 de marzo de 2019, signado por AMP adscrito a la UECS, mediante el cual formuló acusación en contra de QV, por diverso delito.



**14.4** Auto de Apertura a Juicio Oral, de fecha 29 de agosto de 2019, formulado dentro de la Causa Penal 1 en contra de QV por diverso delito, emitido por el Juez Penal de Control, adscrito al Juzgado Penal.

**15.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5284/2022 del 11 de octubre de 2022, signado por el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades de la FGR, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional los siguientes documentos:

**15.1** Oficio FGR/AIC/PFM/DGUCDS/TI/13700/2022, de fecha el 27 de septiembre de 2022, signado por AR2, en el cual rindió informe respecto de los hechos ocurridos el 6 de agosto de 2018.

**15.2** Oficio FGR/AIC/EDH/1211/2022, del 3 de octubre de 2022, signado por la Subdelegada de Apoyo de la Agencia de Investigación Criminal de la FGR, en el cual se confirmó la participación de AR1 y AR2 en la detención de QV.

**16.** Acta circunstanciada del 14 de octubre de 2022, realizada por personal de este Organismo Nacional, en la que se informó que QV se encuentra interno en el CEFERESO 4 desde el día 29 de abril de 2022.

**17.** Partida Jurídica de QV, con número de expediente TEP-10766/2022, obtenida mediante la entrevista llevada a cabo en el CEFERESO 4, el 20 de octubre de 2022.

**18.** Opinión médico-psicológica especializada basada en el Protocolo de Estambul, del 17 de febrero de 2023, elaborado por parte del personal técnico de esta Comisión.

**19.** Acta circunstanciada de fecha 7 de diciembre de 2023, realizada por personal de este Organismo Nacional, en la que se informó a esta Comisión que la CI2 se encuentra en integración.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**20.** El 11 de julio de 2018 se inició la Carpeta de Investigación 1, en la Agencia del Ministerio Público de la UECS, por la comisión de diverso delito en agravio de una víctima; el 6 de agosto del mismo año QV fue detenido en flagrancia, puesto a disposición de la PGJEH en la madrugada del día siguiente.

**21.** La Carpeta de Investigación 1 se radicó como Causa Penal; el 13 de agosto de 2018 la Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso en contra de QV; inconforme QV promovió un amparo indirecto ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, que mediante proveído del 4 de septiembre de 2018 dio vista de hechos a la PGJEH para que investigue la tortura padecida por QV.

**22.** En fecha 15 de diciembre de 2020, el Tribunal de Enjuiciamiento, dictó sentencia condenatoria en contra de QV y sus coacusados, en autos de la Causa Penal, por diverso delito.

**23.** Inconformes, tanto la Representación Social como QV y sus coacusados promovieron recurso de apelación registrado bajo el Toca Penal de la Sala Colegiada y el 29 de junio de 2021, modificó la sentencia señalando a QV como coautor de diverso delito en agravio de una segunda víctima y confirmó la pena de prisión impuesta, resolución que causó ejecutoria.

**24.** El 29 de abril de 2022, QV fue trasladado al CEFERESO 4, donde permanece recluido a la fecha.

**25.** Con motivo de la vista dada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, el 14 de septiembre de 2018 la PGJEH inició la Carpeta de Investigación 2 por el delito de tortura en agravio de QV, la cual se encuentra en trámite.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**26.** Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**27.** Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley,

también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**28.** En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

**29.** Asimismo, esta Comisión Nacional es enfática al señalar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>1</sup>.

**30.** Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente<sup>2</sup>.

**31.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se

---

<sup>1</sup> CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

<sup>2</sup> CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/5498/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves al derecho humano al trato digno, a la integridad y seguridad personal en agravio de QV por actos de tortura.

#### **A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos**

**32.** El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

**33.** A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del *Caso Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**34.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los

tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-<sup>3</sup>.

**35.** En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para la atención de las víctimas de esta”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

**36.** En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

### **B. Violación a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de QV**

**37.** El derecho a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o

---

<sup>3</sup> Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011

actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18, 19, último párrafo y 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

**38.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en concordancia a ello, la SCJN ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad<sup>4</sup>.

**39.** Derivado de lo anterior, el artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,

---

<sup>4</sup> Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

puntualiza: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”; asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

**40.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN ha precisado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, así como en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho de los detenidos a ser tratados humanamente y con el respeto debido a su dignidad; siendo el caso que estos derechos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos<sup>5</sup>”

**41.** Los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o

---

<sup>5</sup> Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.



degradantes; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de la ONU, reconocen el derecho de las personas a que se respete su integridad física; a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad y establecen la obligación del Estado para proscribir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**42.** Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se define como “*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**43.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20,

de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**44.** Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad<sup>6</sup>.

**45.** En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de

---

<sup>6</sup> CNDH, Recomendaciones: 115/2023VG, párrafo 50, 886/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>7</sup>.

**46.** La CrIDH, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito<sup>8</sup>”.

**47.** De manera concordante, la Primera Sala de la SCJN estimó que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona<sup>9</sup>.

**48.** En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas y de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó, los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al

---

<sup>7</sup> CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

<sup>8</sup> CrIDH, Casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

<sup>9</sup> Tesis. *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, febrero de 2015, Registro 2008504.

trato digno de QV, con motivo de los actos de tortura provocados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 elementos de la FGR y PGJEH.

**49.** La vulneración del derecho humano a la integridad personal y al trato digno de V1 y V2 se encuentra acreditada con los documentos siguientes: a) Escrito de queja remitido a esta Comisión Nacional por razón de competencia; acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2023, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con QV y Entrevista de QV en calidad de imputado de fecha 8 de agosto de 2018, dentro de la Carpeta de Investigación 1, en los cuales QV narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredido; b) Dictámenes de Integridad Física realizados a QV los días 6, 7 y 8 de agosto de 2018; c) Informe Policial Homologado de fecha 6 de agosto de 2018, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 elementos de la FGR y PGJEH; d) hojas de valoración médica de QV, elaborada por personal médico al momento de su ingreso al CERERESO y, e) Opinión Médico Psicológica Especializada elaborada por esta Comisión Nacional el 17 de febrero de 2023

**50.** En su escrito de queja, QV refirió que aproximadamente a las 17:00 horas del 6 de agosto de 2018, se encontraba en una fonda sobre la carretera México-Tulancingo, cuando ingresaron al lugar varias personas vestidas de civil quienes lo golpearon, lo arrojaron al piso, despojaron de sus pertenencias, le cubrieron el rostro y lo llevaron a bordo de un vehículo a una casa habitación, lugar en el que fue torturado, mediante golpes, amenazas, técnicas de asfixia y agresión sexual, además, señaló que todo el tiempo lo tuvieron con las manos sujetadas, por lo que se encontraba en total indefensión; posteriormente, lo trasladaron al COE, donde fue ligado a un grupo delictivo, al cual no pertenece.

**51.** Entrevista de QV en calidad de imputado de fecha 8 de agosto de 2018, dentro de la Carpeta de Investigación 1 en la cual declaró que “... yo estaba sentado con mis amigos iba a sacar mi suéter cuando un oficial que no se había identificado, me tira al piso le di mi nombre tiro a todas as personas al piso posteriormente pedimos identificaciones momentos después nos subieron al [auto] que yo había conseguido con cara tapada nos llevaron a un lugar desconocido nos metieron y nos preguntaron de una persona que estaba ahí que quien se lo había fregado le dije que no sabía que me decía, me golpearon pero no sabía a que se referían de tanto golpe yo tuve que decirle que quería que dijera y lo que él me dijera yo le diría que si ya que yo no quería me pusieran las bolsas...” (sic).

**52.** En los Dictámenes de Integridad Física realizados a QV los días 6, 7 y 8 de agosto de 2018, se determinó que fue presentado sin lesiones físicas recientes, sin embargo, QV manifestó que no fue revisado y solo lo hicieron firmar.

**53.** Del Informe Policial Homologado de fecha 6 de agosto de 2018, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 elementos de la FGR y PGJEH, se tiene que QV fue detenido mientras realizaban recorridos de vigilancia alrededor de las 20:15 horas de ese día, cuando observaron al vehículo particular sin placas de circulación con 5 personas a bordo del cual descendió el copiloto recogiendo del suelo una bolsa de plástico con el dinero; que les dieron seguimiento sin perderlos de vista hasta la localidad de Santo Tomás, Municipio de Zempoala Hidalgo, donde entraron en un inmueble tipo cabaña; que AR3 solicitó el apoyo de otros agentes, por lo que esperamos en el lugar hasta su arribo, siendo esto a las 21:00 horas, llegaron tres unidades con seis agentes de investigación, ingresando al lugar con la finalidad de preservar la vida y la integridad de la persona aún secuestrada; que ingresaron al lugar y teniendo a la vista a ocho personas quienes se encontraban

de pie alrededor de una mesa ubicada en el área de cocina, lugar en donde se encontraron a la vista billetes con denominación de mil pesos, razón por la cual, se identificaron como agentes de investigación e informaron el motivo de su detención en razón a su posible relación y participación en el delito de secuestro, para posteriormente a las 23:20 horas arribar a las instalaciones de la UECS, procediendo a realizar la certificación médica de los detenidos y la redacción del informe policial homologado así como la puesta a disposición y demás actas correspondientes.

**54.** En el acta de entrevista de fecha 23 de marzo de 2022, suscrita por una oficial de investigación de la FGR y que obra en la CI2, QV manifestó las circunstancias en las que ocurrió su detención indicando *“...me metieron a un cuarto sin luz y con polvo y me pararon frente a una pared de ladrillo y ahí me estuvieron pegando en las costillas y el estómago con los puños y patadas, me ponían bolsas plásticas en la cara, me pusieron una franela en mi cara y mojada y me echaban agua y me acostaron y yo sentí que me asfixiaba y me preguntaban que quién había matado al presidente y que quiénes eran las personas que venían conmigo y uno de los que me pegaba dijo VAS A VER AHORITA TE VAMOS A METERA A LA PILA CON EL PRESIDENTE A VERS SI MUY PINCHE CABRÓN, y yo les decía que no sabía nada, y una de las personas que me detuvieron me introdujo su arma en el recto [...] me sentí sobajado, humillado, [...] no me decían porque según ellos me estaban deteniendo, ni porqué me estaban golpeando [...] De las personas que me golpearon yo pude ver a AR1 que iba a cargo del operativo y él fue quien me introdujo su arma en el recto...”*

**55.** En entrevista con personal de esta Comisión Nacional de fecha 28 de abril de 2023, QV reiteró las circunstancias en las que ocurrió su detención y agregó que

durante todo el tiempo que estuvo bajo el custodia de los elementos aprehensores lo golpeaban y pateaban, posteriormente "... le bajaron su pantalón y su boxer, lo voltearon boca abajo y le metían cañón por el ano varias veces...", por parte de AR1, quien es identificable por haber suscrito el oficio de puesta a disposición y que fue reconocido por QV en una audiencia.

**56.** En la Opinión Médico Psicológica Especializada elaborada por esta Comisión Nacional el 17 de febrero de 2023, se concluyó que *"[...] Desde el punto de vista médico legal no se cuenta con los elementos técnico-médicos que permitan establecer correspondencia con lo manifestado por QV. No obstante, el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2004), indica que, en ningún caso, se considera que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejan marcas ni cicatrices permanentes. [...] no se identificaron lesiones en la región anal, sin embargo, [...] el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura."*

**57.** Como resultado de la evaluación psicológica con base en el Protocolo de Estambul, la Opinión Médico Psicológica Especializada establece que: *"...Se encontraron síntomas y signos constitutivos de un daño psicológico, derivado de lo cual se puede establecer que existe una concordancia con el presunto alegato de tortura y malos tratos referidos por QV. [...] se encontraron elementos relacionados a la agresión sexual, sintomatología psicológica que ha constituido un daño y que se manifiesta con episodios de reexperimentación del evento, hiperactivación, evitación, ansiedad con manifestaciones fisiológicas, sentimientos de humillación y minusvalía. [...] **SI** existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos psicológicos [...] dando lugar a la presencia de un cuadro relacionado con el*

*Trastorno del Estrés Postraumático Complejo (CIE-11) [...] Se reitera que, se encontraron datos psicológicos significativos relacionados con este tipo de violencia (tortura).”*

### **C. Elementos que acreditan la tortura**

- **Intencionalidad**

**58.** Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV por las agresiones físicas que le infligieron, las cuales consistieron en golpes, amenazas de muerte, asfixia húmeda y seca, así como agresiones de tipo sexual, cuando ya se encontraba detenido y sometido, bajo la custodia de sus aprehensores y sin que opusiera ningún tipo de resistencia; razón por la cual, se tiene que el maltrato fue deliberadamente causado en su contra y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar la integridad física y psicológica de QV.

**59.** Conforme al párrafo 145 del “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas [y] asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas*”.

- **Sufrimiento severo**

**60.** En cuanto al sufrimiento severo, QV indicó haber sufrido agresiones físicas en diversas partes del cuerpo por parte de los elementos de la FGR y la PGJEH a



través de agresiones físicas fue pateado y golpeado en las costillas y tórax, sometido a asfixia húmeda y seca en varias ocasiones y en dos de ellas perdió el conocimiento, amenazado y agredido sexualmente; todo ello lo hizo sentir “sobajado, humillado”.

**61.** Asimismo, de acuerdo al personal técnico de esta Comisión Nacional, QV experimentó, por parte de los elementos de la FGR y la PGJEH, a través de agresiones físicas, sexuales y psicológicas, sufrimiento severo, pues resalta que *“se encontraron elementos relacionados a la agresión sexual, sintomatología psicológica que ha constituido un daño y que se manifiesta con episodios de reexperimentación del evento, hiperactivación, evitación, ansiedad con manifestaciones fisiológicas, sentimientos de humillación y minusvalía”*; por lo cual concluyó que *“**SI** existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos psicológicos [...] dando lugar a la presencia de un cuadro relacionado con el Trastorno del Estrés Postraumático Complejo (CIE-11).”*

**62.** Los datos clínicos y sintomatologías que presentó QV hacen patente la presencia de un daño psicológico que aún persiste en su persona, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención.

**63.** Es importante destacar que las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, y AR9 al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

- **Fin específico**

**64.** En cuanto al elemento del fin específico, de la narración de QV se advierte que las agresiones físicas, sexuales y psicológicas que le fueron infligidas a QV por parte de sus aprehensores fueron realizadas como método de investigación, buscaban humillarlo a fin de disminuirle su capacidad de respuesta y aceptar su participación en la comisión de diversos ilícitos. QV relató que en un primer momento desconocía lo que le imputaban, y que después de las agresiones accedió a lo que le solicitaron las personas aprehensoras, firmó unos documentos sin saber su contenido y aceptó los delitos que le imputaron.

**65.** En suma, al haberse acreditado las tres condiciones —intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad—, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y tortura sexual por parte de AR1, quienes son identificables en los informes que rindió la autoridad responsable a esta Institución.

**66.** Cabe destacar que las actuaciones de AR1, AR2 y AR3 transgredieron a su vez el derecho humano a la seguridad jurídica de QV e hicieron nugatorio el principio de legalidad, causándoles agravio con acciones que no se encuentran apegadas a la normatividad y cometiendo actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que no pueden ser consentidos dentro de un Estado de Derecho donde la observancia de la ley por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica necesariamente cumplir con todos los

requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

**67.** Así, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

**68.** La tortura que sufrió QV constituye un atentado a sus derechos humanos a la dignidad, integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3º y 9, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vigente al momento de los hechos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**69.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los

artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **D. Responsabilidad**

#### **D.1. Responsabilidad institucional**

**70.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política: "...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sanciona y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

**71.** La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por

parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

**72.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**73.** En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la FGR y la PGJEH dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas e indebidamente ejecutadas por el personal de cada una de las instituciones de referencia.

### **D.2. Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

**74.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Policía Federal Ministerial de la FGR, así como a los actos realizados por AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 Agentes de Investigación de la UECS de la PGJEH, quienes no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos de tortura en agravio de QV, quien se encontraba bajo su custodia, cuando tenían la obligación de salvaguardar su integridad personal, contraviniendo lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la

Tortura y Otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 3º y 9, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vigente al momento de los hechos y 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**75.** Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, así como demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

**76.** En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política Federal; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones,

presente ante la FGR copia de la presente Recomendación y las evidencias en las que se sustenta, con la finalidad de que se inicie la investigación correspondiente.

**77.** Por cuanto hace a las presuntas responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas involucradas, esta Comisión Nacional presentará denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control de la FGR, en contra de AR1 y AR2, así como ante el Órgano Interno de Control en la PGJEH en contra de AR3, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por los actos y omisiones descritos y acreditados en la presente Recomendación y que causaron perjuicio a QV, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**78.** Lo anterior, debido a que es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por los elementos adscritos a la FGR y a la PGJEH, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

### **E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento**

**79.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**80.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

**81.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los supra citados *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no



repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**82.** En este sentido, esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

**83.** Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

**84.** Así, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

**85.** Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la FGR y PGJEH de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

**86.** En consecuencia, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en el presente caso, en los términos siguientes:

### **i. Medidas de rehabilitación**

**87.** Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**88.** En el presente caso, la FGR y la PGJEH, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberán otorgar la atención psicológica que requiera QV, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata para QV, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus

especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido a ambas autoridades.

## **ii. Medidas de compensación**

**89.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”<sup>10</sup>.

**90.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

---

<sup>10</sup> CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

**91.** Para ello, la FGR y la PGJEH deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a ambas autoridades.

**92.** De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

**93.** De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda

vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

### **iii. Medidas de satisfacción**

**94.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**95.** La FGR deberá integrar de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente este Organismo Nacional, a fin de que se realice de manera exhaustiva y se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por los elementos de la FGR, haciendo un análisis-lógico jurídico claro, objetivo y diligente que considere las observaciones hechas en la presente recomendación, así como de los datos de prueba de los que se alleguen; y se determine conforme a derecho la responsabilidad penal que, en su caso, corresponda en contra de AR1 y AR2, así como de las demás personas servidoras públicas involucradas en los hechos y que logren ser identificadas en el curso de la

indagatoria; para ello, esta Comisión Nacional presentará la denuncia de hechos ante la FGR, además aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta en términos de lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 33, último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a la FGR.

**96.** Con el mismo fundamento, la PGJEH deberá acreditar que efectivamente colaboran en la integración y seguimiento de la Carpeta de Investigación 2, por el delito de tortura en agravio de QV. Colaboración que se acreditará con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación y proporcionando a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la PGJEH.

**97.** De manera complementaria, la FGR deberá colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control de la FGR, en contra de AR1 y AR2, por los actos y omisiones descritos y acreditados en la presente Recomendación que causaron perjuicio a QV, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

**98.** Por otra parte, la PGJEH deberá colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control de la PGJEH, en contra de AR3, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por los actos y omisiones precisados y acreditados en la presente Recomendación que causaron perjuicio a QV, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

**99.** Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**100.** Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, motivo por el cual la FGR y la PGJEH deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello,

deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**101.** En los términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la FGR deberá impartir un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a AR2, en caso que continúen activas laboralmente, este curso deberá versar sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, para darle cumplimiento al punto recomendatorio tercero, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**102.** Asimismo, la PGJEH deberá impartir un curso dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a AR3, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, personas servidoras públicas adscritas a la PGJEH en caso de que continúen activas laboralmente; este curso deberá versar sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las



que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, para darle cumplimiento al punto recomendatorio tercero, además, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**103.** De manera complementaria, la FGR deberá en el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, girar una circular dirigida a aquellos elementos adscritos a la Dirección General de la Unidad para el Combate al delito de Secuestro de la FGR que realicen actividades en el Estado de Hidalgo, a fin de que cuando participen en la detención de personas presuntamente responsables de la comisión de delitos, actúen conforme a los protocolos nacionales e internacionales que prevén respeto pleno a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, dando debido cumplimiento a su deber de cuidado, a fin de evitar la repetición de conductas que atenten contra tales derechos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento como es el acuse de recepción de la circular, precisando la manera en la cual se difundió. Lo anterior, para acreditar el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto.

**104.** Por cuanto hace a la PGJEH, en el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá girar una circular al personal adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de esa Procuraduría, a fin de que cuando participen en la detención de personas presuntamente responsables de la comisión de delitos, actúen conforme a los protocolos nacionales e internacionales que prevén respeto pleno a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, dando debido cumplimiento a su deber de cuidado, a fin de evitar la repetición de conductas que atenten contra tales derechos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento como es el acuse de

recepción de la circular, precisando la manera en la cual se difundió. Lo anterior, para acreditar el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto.

**105.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**106.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Fiscal General de la República y Jefe del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**A ustedes, Titular de la Fiscalía General de la República y Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo:**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa Institución realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente

conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberán brindar a QV, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

### **A usted Titular de la Fiscalía General de la República:**

**PRIMERA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el seguimiento de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presentara ante la FGR, en contra de AR1 y AR2, a fin de que esa autoridad realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, último párrafo, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**SEGUDA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el seguimiento del expediente que se inicie con motivo de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presentara ante el Órgano Interno de Control en la FGR, a fin de que esa autoridad realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**TERCERA.** Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, enfocados al respeto a los derechos humanos en las labores de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá dirigirse a AR2, persona servidora pública adscrita a la FGR, en caso de continuar activa laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad

de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se emita una circular en el término de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a aquellos elementos adscritos a la Dirección General de la Unidad para el Combate al delito de Secuestro de la FGR que realicen actividades en el Estado de Hidalgo, en la cual, solicite que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, especialmente sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**A usted, Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo:**

**PRIMERA.** Colaborar ampliamente en la investigación y seguimiento de la Carpeta de Investigación 2, misma que actualmente se integra en la PGJEH, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de las personas involucradas; hecho lo anterior, se deberán remitir a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite dicha colaboración.

**SEGUNDA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el seguimiento del expediente que se inicie con motivo de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presentara ante el Órgano Interno de Control en la PGJEH, en contra de AR3, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, a fin de que esa autoridad realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración

**TERCERA.** Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, enfocados al respeto a los derechos humanos en las labores de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigido a AR3, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, personas servidoras públicas adscritas a la PGJEH, que continúen activas laboralmente; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** En el término de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular, dirigida al personal adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de esa Procuraduría, en la cual, solicite

que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, especialmente sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**107.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**108.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**109.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**110.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Hidalgo, respectivamente, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**